



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO 12
VALENCIA
Teléfono: 96/387.85.10

Autos núm.: 589/2.000-E.
Registro General núm.: 7.684.
Demandante: ROBERTO SANCHEZ GARCIA.
Demandado : CONSELLERIA DE SANIDAD G.V.

S E N T E N C I A N U M . 4 2 1 / 2 . 0 0 0

En la Ciudad de Valencia, a veintiséis de Octubre del año dos mil.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. TERESA-PILAR BLANCO PERTEGAZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de RECONOCIMIENTO DE DERECHO entre partes, como demandante: D. ROBERTO SANCHEZ GARCIA representado por el Graduado Social D. José-Ramón Agustí Llópis; y como parte demandada: la CONSELLERIA DE SANIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA representada por el Letrado D. Miguel Espí López.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase Sentencia, condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado. Admitida a trámite y señalado día para el acto de juicio, se ratificaron las partes en sus pretensiones, y en periodo probatorio se admitió y practicó la prueba que figura en el acta, elevándose a definitivas las conclusiones, y quedando los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D. Roberto Sánchez García viene prestando servicios como Celador en el Servicio de Anatomía Patológica del Hospital de Sagunto dependiente de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana.



GENERALITAT
VALENCIANA

SEGUNDO.- En el desarrollo de sus funciones el demandante auxilia a los facultativos en la realización de autopsias; abriendo cavidades craneales, torácicas y abdominales, tomando las muestras de tejidos orgánicos que le indican los médicos del servicio y cose el cadáver tras la práctica de la autopsia. En el desarrollo de dichas funciones el demandante emplea diverso instrumental sobre el cadáver (viscerotomo, costotomo, cuchillas, bisturí, tijeras, pinzas, agujas, portagujas, etc.).

TERCERO.- El demandante solicita que se declare contraria a derecho la decisión de la Dirección del Hospital de Sagunto por la que se obliga al actor a realizar actuaciones sobre el cadáver que requieran el uso de instrumental.

CUARTO.- Se ha agotado sin éxito para el demandante la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para dilucidar la cuestión controvertida en el presente proceso, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Orden de fecha 5 de Julio de 1.971 por la que se aprueba el Estatuto de Personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, y en el que se establecen las funciones a realizar por los Celadores, y en el número 20 se recoge expresamente que “Ayudarán a la práctica de autopsias en aquellas funciones auxiliares que no requieran por su parte hacer uso de instrumental alguno sobre el cadáver. Limpiarán la mesa de autopsias y la propia Sala”. De lo expuesto y dado el claro tenor literal del precepto transcrito se evidencia que la pretensión que se ejercita por el actor en este proceso no puede sino prosperar ya que en efecto ha de considerarse contraria a derecho la decisión de la Dirección del Hospital de Sagunto por la que se obliga al actor a realizar actuaciones sobre el cadáver que requieran el uso de instrumental, y en concreto: abrir cavidades en los cadáveres, tomar muestras de tejidos orgánicos de los mismos y coserlos tras la práctica de las autopsias; actividades todas ellas que realiza el demandante según se desprende de las manifestaciones vertidas en el acto del juicio por los testigos que han depuesto a instancias del demandante y cuya realización está expresa y terminantemente prohibida por la normativa aplicable, sin que por lo tanto, pueda ampararse el desarrollo de dichas funciones en la cláusula genérica prevista en el apartado 23 del número 2 del artículo 14 de la Orden de fecha 5 de Julio de 1.971, según la cual: “también serán misiones del Celador todas aquellas funciones similares a las anteriores que les sean encomendadas por sus superiores y que no hayan quedado específicamente reseñadas”; pues ello equivaldría a entender que cualquier función que asignen a los Celadores sus superiores es conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Por otra parte y a mayor abundamiento cabe señalar como efectúa la defensa del demandante, que el artículo 2.1.2 del Anexo del Real Decreto 538/1.995, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fecha 7 de Abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citológica y las correspondientes enseñanzas mínimas, que la realización de necropsias, bajo la supervisión del facultativo, la obtención de muestras biópsicas identificadas y la recomposición posterior del cadáver competen al Técnico superior en Anatomía Patológica y Citológica por formar parte de sus capacidades profesionales, lo que también obliga a excluir de las funciones propias de los Celadores la realización de las referidas actividades, so pena de intrusismo profesional, conclusión esta última que también se desprende de lo establecido en el artículo 3.3 del Real Decreto 2.230/1.982, de fecha 18 de Junio, sobre Autopsias Clínicas, en el que tras asignar al Médico Anatomopatólogo la responsabilidad total de la autopsia, desde el conocimiento de los datos clínicos hasta el informe final, establece la posibilidad de que tanto los procesos técnicos como ciertas fases de la prosecución o selección de tejidos se realicen por otros médicos o por personal médico en formación debidamente supervisado o por los profesionales, técnicos o auxiliares que en cada momento deban intervenir a juicio del Médico Anatomopatólogo, lo que parece excluir a "sensu contrario" que dichos procesos técnicos y fases de la prosecución o selección de tejidos se puedan llevar a cabo por los Celadores, habida cuenta de la pertenencia de los mismos al grupo de personal subalterno (artículo 14 de la Orden de 5 de Julio de 1.971), todo lo cual conduce a la estimación íntegra de la demanda, por ser contraria a derecho la decisión de la Dirección del Hospital de Sagunto, por la que se obliga al actor a realizar actuaciones sobre el cadáver que requieran el uso de instrumental.

TERCERO.- Contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación, al recaer en un proceso en el que se ejercita una acción declarativa (artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por D. ROBERTO SANCHEZ GARCIA contra la CONSELLERIA DE SANIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA, debo declarar y declaro contraria a Derecho la decisión de la Dirección del Hospital de Sagunto por la que se obliga al actor a realizar actuaciones sobre el cadáver que requieran el uso de instrumental.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPLICACION en el plazo de CINCO DIAS.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



ES COPIA
Secretario



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Recurso contra Sentencia núm. 234/2.001

Ilmo. Sr. D. Francisco José Pérez Navarro
Presidente
Ilma. Sra. D^a. Isabel Moreno de Viana Cárdena
Ilma.Sra.D^a. María Luisa Mediavilla Cruz

En Valencia, a once de
febrero de dos mil tres.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N^o 606 de 2.003

En el Recurso de Suplicación núm. 234/01, interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2000, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia, en los autos núm. 589/00, seguidos sobre Rec.Derecho, a instancia de don Roberto Sánchez García asistido del letrado don José Ramón Agustí Llopis, contra la Conselleria de Sanidad, y en los que es recurrente la demandada antes mencionada, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo. Sr. D. Francisco José Pérez Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 26 de octubre de 2000 dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que estimando la demanda formulada por don Roberto Sanchez Garcia contra la Conselleria de Sanidad de la Generalidad Valenciana, debo declarar y declaro contraria a derecho la decisión de la Dirección del Hospital de Sagunto por la que se obliga al actor a realizar actuaciones sobre el cadáver que requieran el uso de instrumental.".



GENERALITAT
VALENCIANA

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.-El demandante don Roberto Sánchez García viene prestando servicios como celador en el servicio de Anatomía Patológica del Hospital de Sagunto dependiente de la Conselleria de Sanidad de la G.V. SEGUNDO.- En el desarrollo de sus funciones el demandante auxilia a los facultativos en la realización de autopsias abriendo cavidades craneales, torácicas y abdominales, tomando las muestras de tejidos orgánicos que le indican los médicos del servicio y cose el cadáver tras la práctica de la autopsia. En el desarrollo de dichas funciones el demandante emplea diverso instrumental sobre el cadáver (viscerotomo, costotomo, cuchillas, bisturí, tijeras, pinzas, agujas, portagujas, etc). TERCERO.- El demandante solicita que se declare contraria a derecho la decisión de la Dirección del Hospital de Sagunto por las que se obliga al actor a realizar actuaciones sobre el cadáver que requieran el uso de instrumental. CUARTO.- Se ha agotado sin éxito para el demandante la vía administrativa previa. "

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. El recurso interpuesto se estructura en un solo motivo que se formula al amparo del art.191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, denunciando infracción por interpretación errónea del art.14.2.20 en relación con el art.14.2.23 del Estatuto de Personal No Sanitario de II.SS. de la Seguridad Social. Argumenta en síntesis que admitiendo el apartado 23 del número 2 del precepto estatutario denunciado como infringido la realización por los celadores de otras funciones "similares", debe admitirse la ayuda en las autopsias aun cuando se utilice instrumental, citando en apoyo de su tesis dos sentencias de Salas de lo Social de TSJ, la de Madrid de 30-10-91 y la de Aragón de 11-5-97.

2.Inalterado e incombatido el relato histórico de donde resulta (hecho probado segundo) que "en el desarrollo de sus funciones el demandante auxilia a los facultativos en la realización de autopsias; abriendo cavidades craneales, torácicas y abdominales, tomando las muestras de tejidos orgánicos que le indican los médicos del servicio y cose el cadáver tras la práctica de la autopsia. En el desarrollo de dichas funciones el demandante emplea diverso instrumental sobre el cadáver (viscerotomo, costumomo, cuchillas, bisturí, tijeras, pinzas, agujas,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

portagujas, etc.)". Siendo así que el art.14.2.20 del Estatuto de Personal No Sanitario de I.I.S.S. de la Seguridad Social señala como funciones a realizar por los celadores "ayudarán a la práctica de autopsias en aquellas funciones auxiliares que no requieran por su parte hacer uso de instrumental alguno sobre el cadáver. Limpiarán la mesa de autopsias y la propia sala", es patente como se indica en la razonada sentencia de instancia que las actuaciones sobre el cadáver realizadas por el actor que requieren hacer uso de instrumental en orden a la práctica de la autopsia no son conformes a derecho al oponerse a lo dispuesto en la norma estatutaria de referencia, sin que la cláusula genérica del apartado 23 pueda servir para dejar sin efecto la especial. Por otra parte, las sentencias invocadas por la Administración recurrente, ni son constitutivas de jurisprudencia (art.1.6 del Código Civil), ni se refieren directamente al supuesto de autos, ya que aluden a casos donde la actuación del celador con cierto instrumental tenía lugar después de la práctica de la autopsia (cosido del cadáver); y el recurrente parece admitir, pues no se predica infracción jurídica alguna, la segunda de las argumentaciones contenida en la sentencia de instancia (fundamento de derecho segundo) acerca de las funciones atribuidas al Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citológica por el art.2.1.2 del Anexo del RD 538/1995, de 7 de abril, y lo preceptuado en el art.3.3. del RD 2230/1982, de 18 de junio, sobre autopsias clínicas.

3. Se impone en consecuencia la desestimación del recurso.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de la Consellería de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm.12 de Valencia de fecha 26 de octubre de 2.000 en virtud de demanda formulada por don Roberto Sánchez García, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la recurrente a que abone en concepto de honorarios al letrado impugnante la cantidad de 200 Euros a la firmeza.



GENERALITAT
VALENCIANA

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ES COPIA



PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.